

**EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y  
LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES  
DEL ESTADO ARGENTINO EN CUESTIÓN**

*Comunicación de la académica de número María Angélica Gelli  
en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias  
Morales y Políticas, el 28 de agosto del 2024*

# **EL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO ARGENTINO EN CUESTIÓN**

Por la académica MARÍA ANGÉLICA GELLI

## **SUMARIO**

- 1. El Estado argentino en entredicho**
- 2. El Estado liberal, social y convencional de derecho en la Constitución Nacional**
- 3. La autonomía personal en el Estado liberal**
  - 3.1. Privacidad e intimidad en el Art. 19 de la Constitución Nacional**
  - 3.2. Paternalismo, perfeccionismo y autonomía. Celebración de la moralidad pública**
  - 3.3. La dimensión constitucional y convencional de los deberes.**
- 4. El caso “Garay”**
  - 4.1. Los hechos y la controversia jurídica**
  - 4.2. La sentencia de la Corte Suprema**
  - 4.3. Los bordes de la cuestión en debate, la regla del caso y los fundamentos situados en la sentencia del Tribunal**
- 5. Lectura de la autonomía en contextos de polémica acerca del papel del Estado.**
  - La contra cara de “Wisconsin vs. Yoder”**

\*\*\*\*\*

## **1. El Estado argentino en entredicho**

En los hechos, toda comunidad humana por pequeña que sea, por aislada que se encuentre de otras, tiene un mínimo de organización en la que utiliza normas para favorecer las relaciones entre los integrantes de esa comunidad. Las normas, dependiendo del desarrollo social que haya alcanzado la sociedad de que se trate, pueden ser sociales, morales, jurídicas o de todos esos tipos.

Aunque constituye una cuestión problemática de establecer, puede coincidirse en que la distinción entre moral y derecho radica en que el último se caracteriza por el uso de alguna forma de coacción estatal. Es decir, del empleo de la coacción mediante la cual se imponen las normas jurídicas por quienes se reconocen como autoridad, lo que implica la existencia de una forma de organización estatal. Ello, por cierto, sin desconocer que en el derecho confluyen las normas dictadas e impuestas, los valores o idearios de signo positivo o negativo que las sostienen y los hechos y conductas humanas por los que las normas se materializan en la realidad. Esta materialización concretada, sin duda, con mayor o menor fidelidad a lo dispuesto en las normas.

Los rasgos que caracterizan a todo Estado son:

a) la soberanía –poder, dominación, autoridad y su secuela, la obediencia–

b) la estructura y la organización –instituciones, reglas y gobernantes–

c) el territorio en el que se asienta la autoridad y la comunidad que obedece las disposiciones normativas y

d) la población afincada en ese territorio.

Antes de ahora, en el análisis de los dilemas que enfrenta el Estado argentino –en realidad los sujetos que aspiran a integrar los poderes políticos emergentes de la voluntad popular y los ciudadanos con sus particulares creencias– había señalado la existencia de tres formas modélicas de Estado.<sup>1</sup>

En lo que aquí interesa puede considerarse que en la República Argentina uno de esos modelos, el del ideario marxista –en el que el denominado Estado burgués debía de ser reemplazado por el Estado obrero, es decir por el Estado clasista– tuvo relativo seguimiento electoral en el país, ninguna presencia en la normativa constitucional pero influencia intensa en ámbitos intelectuales –entre ellos en las universidades– y político partidarios.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cf. GELLI, María Angélica –*Los dilemas del Estado argentino. Entre los requerimientos y las debilidades*– Comunicación en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Buenos Aires, República Argentina, 12 de junio de 2019. Edición de la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Buenos Aires, 2019. Publicado, también, en la Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires, República Argentina. 18 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> Un caso paradigmático fue el del Partido Comunista Argentino el que, no obstante, tuvo una trayectoria pendular entre acuerdos y alianzas electorales con

En cambio, arraigó en el país el modelo derivado del liberalismo clásico –de orden filosófico, político, económico, social– desarrollado en el siglo XVIII. Con matices, proponía un Estado mínimo, en especial limitado por el equilibrio y controles mutuos entre los departamentos gubernamentales a fin de respetar y garantizar las libertades y la autonomía personal. En este modelo y sus experiencias concretas abrevó la Constitución histórica de Argentina, sancionada en 1853. Así la Ley Suprema con las reformas posteriores de 1860 diseñó, en la norma, una forma de gobierno, la de la república democrática para el Estado Federal.

Por fin, el modelo anarquista de la sociedad –en el reino del individualismo– punge por la destrucción del Estado concebido como pura dominación de los poderosos y, en consecuencia, brega por el combate –por los medios que fueren– de toda forma de autoridad. Grupos que impulsaban estas ideas actuaron en el país por medio de acciones directas, como durante las celebraciones del Centenario de la Revolución de Mayo cometiendo atentados; editaron un periódico –cuyo nombre es toda una definición– de principios: *La Protesta* y, sin embargo, llegaron a avizorar lo que

---

partidos y sectores sociales que parecían estar en las antípodas de su ideario. Para el examen de la intelectualidad referida y el recorrido del Partido Comunista Argentino, inclusive antes de la década del sesenta en el país y la competencia que libró con el Partido Socialista, cf. SIGAL, Silvia –*Intelectuales y poder en la Argentina. La década del sesenta*– Historia y Política. Siglo XXI de Argentina. Argentina, 2002. En especial, pág. 10, 32 y ss. 41 y ss. 89 y ss. 106 y ss. 190 y 196.

significaría el golpe de Estado de 1930 y lo que se perdería en términos de libertades personales con la instalación de un gobierno de *facto*.<sup>3</sup> Pero estas ideas no prosperaron. Diría que como ideario y práctica, de algún modo política, no echó raíces generalizadas en el país. De todas maneras debe señalarse que formas de individualismos radicales tienen, aunque no lo proclamen –y en ocasiones ni siquiera lo perciban– raíces anarquistas que se revelan en los hechos y en el desprecio por el cumplimiento de las obligaciones que impone la convivencia social.

Los rasgos de cada tipo de Estado son diferentes tanto como lo son los fines buscados por la organización estatal de la que se trate. Estos fines derivan de los valores que se privilegian: igualdad, libertad, individualismo a ultranza. Si se repara en los objetivos de la Constitución Nacional, indicados en el Preámbulo de la Ley Suprema que permanecen hasta el presente, pueden destacarse los de «afianzar la justicia», «promover el bienestar general» y «asegurar los beneficios de la libertad» porque están directamente vinculados con el bien común de todos y de cada uno de los habitantes del país.

---

<sup>3</sup> Cf. CAYUSO, Susana – GELLI, María Angélica –*Ruptura de la Legitimidad Constitucional -La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1930-* Cuadernos de Investigaciones N° 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja. Edición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1988. Pág. 15/16; 28 y 41. Esa prevención de los anarquistas se confirmó por el fusilamiento en 1931 de Severino Di Giovanni, un anarquista italiano radicado en el país, acusado de graves crímenes y amenazas.

Estas finalidades deben de ser cumplidas o, al menos, favorecidas por la acción de los denominados poderes del Estado. Si ello no ocurre el Estado entra en cuestión. O, mejor señalado, son controvertidas las funciones que debe o no debe asumir el Estado.

La cuestión estuvo y está presente en el debate público en la República Argentina. Pero salvo para las corrientes de pensamiento anarquista, muy minoritarias en el presente, no se discutía la necesidad de la existencia de las estructuras estatales, si su dimensión y falta de eficacia.

En cambio, el discurso oficialista de la actual Administración desprecia y propone acabar con el Estado. Podría argüirse que es solo el discurso oficial. Solo relato simbólico para poner el acento en las deficiencias operativas de las burocracias que se han sucedido, plenas de ineficacias que no consiguieron proveer al bienestar general y sí al deterioro de las condiciones de vida de parte numerosa de la ciudadanía.

Me permito discrepar acerca de que se trata de solamente un discurso simbólico. En primer lugar porque la desaparición del Estado es pura utopía del anarquismo, inexistente en cualquier sociedad mínimamente organizada. En segundo término porque ello implicaría incumplir, por lo menos, con la manda de la Constitución Nacional en materia de educación, salud, seguridad y desarrollo humano. En tercer lugar, porque los discursos engañosos o irreales –más allá del mal trato institucional e informal que suele

acompañarlos— permean en la sociedad y oscurecen la conciencia crítica de los habitantes del país. Por fin —y esto resulta visible para quien quiera observarlo— dado que para desbrozar la maraña de regulaciones que traban el crecimiento y el bienestar —necesidad imperiosa del país— *se requiere de reglamentaciones estatales para desregular.*

## **2. El Estado liberal, social y convencional de derecho en la Constitución Nacional**

Eliminar o bloquear las funciones estatales establecidas en la Ley Suprema es imposible tanto como inconstitucional. La República Argentina ha diseñado un Estado y un gobierno con características propias, tal como lo dispone en el Art. 1º de la Constitución Nacional al referirse al sistema de gobierno —la república democrática— y al sistema de Estado Federal que *adopta y caracteriza* de acuerdo con lo que disponen las normas siguientes al mentado artículo 1º.

Esta norma permite armonizar los idearios que se han incorporado en las sucesivas reformas a la Constitución hasta el presente. Permanecen los idearios liberales y sociales, a los que se han sumado nuevos valores en línea con la ampliación de los derechos y garantías. Al mismo tiempo se hizo más explícita, si cabe, la dimensión de los deberes declarados en las convenciones

regionales e internacionales que adquirieron jerarquía constitucional en la reforma constitucional de 1994, aunque no solo con esta decisión.

Los nuevos derechos y garantías, incorporados en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional en la mencionada reforma, produjeron enmiendas sustantivas que depararon otros diseños institucionales, distintos emergentes sociales y un reforzamiento de la prohibición absoluta de las dictaduras legales, con la incorporación del Art. 36 a la Ley Suprema, prohibición ya establecida en el Art. 29 de la Constitución histórica de 1853.

Estas incorporaciones –el paradigma de la defensa de la democracia y de los derechos humanos– por lo menos en el espacio subjetivo que construyeron, expresaron rasgos diferentes de las personas, del Estado y de los factores de poder.<sup>4</sup> Rasgos diferentes, si, pero que no anularon los idearios históricos como da cuenta de ello la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

---

<sup>4</sup> Examiné las transformaciones que produjo la reforma constitucional de 1994 y el debate acerca de si ella había implicado una reforma con continuidad o una ruptura axiológica con el paradigma anterior en GELLI, María Angélica –*Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*– Sexta edición ampliada y actualizada. La Ley, Buenos Aires, julio de 2022. Primera reimpresión 2024. Tomo I. Pág. 767/772.

### 3. La autonomía personal en el Estado liberal

En el sistema de la república democrática, la Constitución es en sí misma y toda ella una garantía de la libertad que se armoniza con otros valores y principios, por ejemplo con la igualdad y la razonabilidad. En la Constitución histórica de 1853, una disposición dentro del Art. 19 –que según lo interpreto articula la garantía esencial de la libertad de las personas frente a todo tipo de autoridad– permaneció vigente en las distintas reformas a la Ley Suprema, incluso en la sancionada en 1949 a pesar de que, en esta, el poder se acrecentó y centralizó en el Estado Nacional. La primera parte del Art. 19 establece que “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> La reforma de 1949, ya derogada –conocida como Constitución Justicialista– mantuvo en su totalidad el párrafo indicado, en el nuevo Art. 30 de esas modificaciones. También mantuvo el principio de legalidad general en razón del cual “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” y agregó que “Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de la ley o de sentencia fundada en ley”. Todo lo cual va en línea con los valores del liberalismo clásico de la Constitución histórica. Pero, además, agregó en el Capítulo referido a la “Forma de Gobierno y declaraciones políticas” en el primer párrafo del Art. 15, que “El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley”. En el párrafo siguiente de este artículo, la reforma de 1949 optó por prohibir los denominados «partidos antisistemas», un linde visible al liberalismo. Analicé el dilema –y la aporía– que representan los partidos políticos antisistemas para las democracias, en GELLI. Ob. citada en la nota anterior. Tomo I. Art. 38, p. 8, Pág. 833 y ss.

La norma, a pesar de ser tan breve originó y suscita mucho debate en la Argentina acerca de su alcance interpretativo. En especial se controvierte el sentido de acción privada que, desde luego, no se identifica con acción realizada en privado porque en privado, lejos de miradas ajenas, pueden cometerse delitos como las lesiones y el homicidio, por citar solo dos ejemplos; de moral pública en su diferenciación con la privada; de las limitaciones razonables que la privacidad y la intimidad admiten en un Estado de derecho. De todas maneras, la trascendencia de la disposición radica en que solo con ella es posible trazar un sistema de respeto a la persona, a la autonomía de la persona, a su responsabilidad, es decir a su derecho a responder de sus decisiones, a elegir sus propias opciones en libertad. Y, lo más importante, quizás, a fijar bordes a las atribuciones estatales para reglamentar los derechos constitucionales y convencionales.

Por esta cualidad de la primera parte del Art. 19 de la Constitución Nacional –que define el ideario del sistema– la doctrina y la jurisprudencia pudieron desarrollar el sentido de la autonomía personal y asegurar la intimidad frente al Estado y en las relaciones con terceros, que no revistan estricto interés público, Este interés no se identifica, por cierto, con la curiosidad pública.

### **3.1. Privacidad e intimidad en el Art. 19 de la Constitución Nacional**

La privacidad incluye la intimidad pero, estrictamente, esta última no se identifica con la primera. La privacidad resguarda a la persona de interferencias estatales ilegítimas, tanto si la reglamentación prohíbe conductas o impone obligaciones de hacer. La intimidad implica el derecho a ser dejado a solas, a velar de la mirada ajena –de las autoridades o de terceros– las características, las circunstancias y las conductas personales.<sup>6</sup>

El principio, contenido en la norma, dio pie para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación derivara el derecho al propio plan de vida, a la autodeterminación de la persona humana. Así, en varios precedentes, el Tribunal aludió directa o indirectamente al respeto que el Estado debe al propio plan de vida de las personas, según surge del Art. 19 de la Constitución Nacional; haciendo mérito de los numerosos fallos en los que ha resaltado el valor de la autodeterminación humana “no solo como límite a la injerencia del Estado en las decisiones del individuo concernientes a su plan de vida, sino también como ámbito soberano de este para la toma de

---

<sup>6</sup> El artículo 19, aprobado sin debate y por unanimidad en la Convención Constituyente de 1853, tiene antecedentes en disposiciones anteriores a la organización nacional. Dado que la norma expresa la sustancia del liberalismo clásico, resulta notable que la aceptaran civiles, militares, laicos, sacerdotes seculares y religiosos. Ello daba mayor legitimidad al ideario que nutre la norma.

decisiones libres vinculadas a sí mismo”.<sup>7</sup> Sin embargo, este principio no dispuso, según lo entiendo, la neutralidad del Estado en materia de fines y medios relativos a la preservación del orden, de la moral pública y de la prohibición de dañar a terceros.

Aunque en un intento por reforzar el principio de privacidad se quiera interpretar que los tres límites a las acciones privadas de las personas son, en realidad, uno solo que se puede subsumir en el daño a terceros, al evitar este daño, al considerar cuándo existe daño, necesariamente se recurre a una escala valorativa. Considérense, por ejemplo, los deberes y las prohibiciones que surgen de la organización escolar con la finalidad de lograr no solo los aprendizajes pertinentes sino, también, las conductas ciudadanas de respeto en la relación entre estudiantes y maestros, extendidas a otros ámbitos. Y ello, sin caer en paternalismos o perfeccionismos impuestos desde el Estado. Aunque, por cierto, distinguir la moral pública de la privada no siempre resulta fácil de determinar dado que como ya se señaló, los actos privados no se identifican con actos realizados en privado. Las acciones personales realizadas en el ámbito público están amparadas por la garantía del Art. 19 si de

---

<sup>7</sup> Cf. consid. 19 de “*D., M. A. s/ declaración de incapacidad*”. Fallos 338: 556 (2015). En el caso se discutía la suspensión de la hidratación y alimentación de un paciente en estadio terminal irreversible, que la Corte autorizó señalando y exigiendo varios recaudos para ello. La decisión era particularmente difícil de tomar porque debe considerarse y puede suceder que esos procedimientos, en algunos casos al menos, constituyan cuidados paliativos de las personas sufrientes.

ningún modo afectan al orden la moral pública o perjudican a un tercero.

### **3.2. Paternalismo, perfeccionismo y autonomía. Celebración de la moralidad pública**

Expresado de modo simple, la cosmovisión *paternalista* justifica la prohibición de determinadas conductas bajo la amenaza de sanción, en la necesidad de proteger de esas conductas a quienes las llevan a cabo. Se diría, de salvarlos de sí mismos, de los peligros en los que se ponen. De su lado el ideario *perfeccionista* explica las prohibiciones en procura de la perfección moral de los ciudadanos a quienes impide conductas a fin de que sean mejores, de acuerdo a una axiología que hace suya el Estado.<sup>8</sup> En el liberalismo, en cambio, la perfección personal es dejada a la moral privada, a las convicciones filosóficas, a los principios religiosos de cada quien. Solo interviene cuando se afecta al orden, la moral pública o se causa daño a terceros. De todas maneras, insisto en ello, el significado de orden y de moral pública tanto como el evaluar, cuantificar y remediar el daño a terceros significa, en algunas

---

<sup>8</sup> Carlos Nino rechazó en Argentina que el Art. 19 de la Constitución Nacional estuviera filiado a concepciones paternalistas o perfeccionistas, para él, incompatibles con el ideario liberal de la Ley Suprema. Cf. la obra clásica de NINO, Carlos Santiago –*Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*- Astrea. Buenos Aires, 1992. Pág. 304 y ss.

ocasiones sino en todas, inclinarse por una valoración moral. Resulta notorio cómo determinada legislación se sostiene en principios compartido por la moral o por las religiones, tal la protección de la vida y a la propiedad –mandamientos de la Ley Mosaica– sin que ello interfiera con la autonomía personal. A más, del objetivo de proveer al «bienestar general» enunciado en el Preámbulo de la Ley Suprema; de las disposiciones del Art. 14 *bis*, y del Art. 75, inc. 18 y 19 emanan fines tuitivos, de bien común, en principio ligados al orden y a la moral pública, al bien de todos.

Quizás -sin desmedro de la autonomía y de la libertad personal- haya llegado la hora de celebrar la moralidad en Argentina que no se confunde, desde luego, con la autopercepción de superioridad moral proclamada por algunos idearios políticos, ni con la percepción subjetiva de moralidad. Dado el escaso cumplimiento de las normas propias del decoro funcional que se advierte en variados espacios de la actividad estatal, parece necesario ampliar los lindes de la moralidad pública, citada de manera expresa en el Art. 19 de la Constitución Nacional. Cabría preguntarse si, acaso, esa moralidad pública no se construye con la moralidad privada de cada quien. Aunque el Estado no deba reclamarla mediante sanciones penales, si puede cumplir, estrictamente, con el derecho de acceso a la información pública y, por esa vía, en el control social que habilita este derecho, contribuir a adecentar el funcionamiento de las instituciones. Ello sin olvidar

que sobre algunos integrantes de los poderes gubernamentales pesa el control del juicio de responsabilidad política por causa de «mal desempeño» y sobre los jueces, además, por la causal de «mala conducta».<sup>9</sup>

Tal vez se deba invertir la regla del creciente espacio que tuvieron algunas de las acciones consideradas privadas a fin de resguardarlas de la considerada intromisión ilegítima del Estado por el ensanche de la regla de la moralidad pública, por lo menos en ámbitos en los que se ejerce la función pública para respetarla y honrar, con ello, a los habitantes del país, de quienes son –debieran ser- servidores.

### **3.3. La dimensión constitucional y convencional de los deberes**

La reforma constitucional de 1994 estableció en varias disposiciones la dimensión de los deberes constitucionales y convencionales de las personas, en normas que pueden considerarse paradigmáticas: el Art. 41 sobre ambiente humano; el Art. 42 sobre derechos y deberes de usuarios y consumidores, a más de obligaciones específicas de las *autoridades* en esta materia; y el 75, inc. 22 que otorgó jerarquía constitucional a Tratados y

---

<sup>9</sup> Cf. Arts. 53 y 110 de la Constitución Nacional, respectivamente.

Convenciones de Derechos Humanos. Ello sin desconocer que por la relación de alteridad propia de los derechos subjetivos de personas y entidades, en la enunciación constitucional expresa de los derechos, se disponen directa o indirectamente, deberes de terceros.

Esta dimensión de los deberes sin invalidar la autonomía personal, el propio plan de vida, amplía el espacio del orden y la moral pública. Véase, a más de la amplitud de los deberes que lucen en el Preámbulo de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, lo que en este pórtico se expresa y se transcribe:

“El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.

“Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan”.<sup>10</sup>

Corresponde señalar, también, que el Art. 36 de la Constitución Nacional impone el deber de honestidad al establecer que atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en

---

<sup>10</sup> Bastardillas agregadas. La Declaración, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, fue emitida –para orgullo de la región- poco antes de emitirse la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Ambas tiene jerarquía constitucional en la República Argentina.

grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento. Es un “Nunca más” contra la corrupción. Incumplido, lamentablemente, hasta hoy.

#### **4. El caso “Garay”**

Una controversia –solo en apariencia menor– puso en consideración una vez más los bordes de la autonomía personal garantizados por el Art. 19 de la Constitución Nacional. El caso concernía a la obligación de instalar correajes de seguridad en los vehículos y usar esos cinturones por parte de los conductores, uno de los cuales planteó la inconstitucionalidad de las normas que establecían este deber y lo habían afectado por las sanciones aplicadas ante su incumplimiento.

Algunas consideraciones emitidas en los votos de los jueces de la Corte Suprema que, finalmente, decidieron el conflicto en última instancia, son particularmente interesantes frente a los idearios políticos en circulación en la República Argentina en el trigésimo aniversario de la reforma constitucional de 1994.

Sintetizando mucho la cuestión podría afirmarse que la obligación resistida en el caso “Garay” se inserta entre dos coordenadas, la del liberalismo clásico y la del individualismo más áspero de alcance global, por lo menos en la cultura que se considera y pretende universal en las democracias modernas. Estos dos ejes

exceden el campo del liberalismo filosófico clásico para encadenarse –aún en las diferencias– con el liberalismo económico. De ahí, de sus derivaciones, la importancia del debate sobre la cuestión.

#### **4.1. Los hechos y la controversia jurídica**

El actor, quien conducía su automóvil particular, sin acompañante alguno, por el departamento de Las Heras, en la Provincia de Mendoza fue detenido en un control de tránsito que llevó a cabo la autoridad local. En esa circunstancia se comprobó que el conductor no llevaba puesto el cinturón de seguridad. En consecuencia de ello, se le labró un acta de infracción, se le retuvo la licencia de conducir y se le impuso una multa. La legislación pertinente de la provincia disponía el retiro de la licencia de conducir ante faltas graves o gravísimas. Entre las faltas graves, además, se incluía el conducir sin los correaes y cabezales de seguridad.<sup>11</sup>

Ante esta situación el actor interpuso una acción de amparo contra la Provincia de Mendoza peticionando la declaración de inconstitucionalidad de las normas pertinentes de la ley de tránsito local. Por causa de esta normativa se le había aplicado una multa y

---

<sup>11</sup> Cf. consid. 1° del voto concurrente del juez ROSENKRANTZ en “*Garay, Diego Sebastián c/Provincia de Mendoza s/amparo*”. CSJ 972(2017/RH1. Fallos 347: 688 (2024).

la retención de la licencia de conducir Adujo que la infracción vial resultaba inconstitucional porque su conducta estaba encuadrada en las acciones privadas protegidas por el Art. 19 de la Constitución Nacional y solicitó que se le devolviera la licencia de conducir retenida.

En el conflicto se cuestionaba tanto la obligación impuesta como la sanción establecida. En primera instancia se acogió la demanda por tres razones:

1) la falta del uso del cinturón de seguridad no estaba prevista *expresamente* como falta grave;

2) el retiro inmediato de la licencia de conducir afectaba el derecho de defensa y,

3) la medida resultaba desproporcionada.

La Cámara consideró que

1) la falta del uso del uso del cinturón de seguridad era una falta grave;

2) esta obligación no violaba el Art. 19 de la Constitución Nacional. Pero,

3) la norma que disponía el retiro de la licencia de conducir era inconstitucional porque establecía la medida sin derecho a defenderse limitando, de esa manera, el derecho a circular;

4) a más, la medida era irrazonable porque fue acompañada de una autorización provisoria para conducir.<sup>12</sup>

Ante el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, el actor interpuso un recurso local que también fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. La cuestión –según sostuvo el tribunal local– se circunscribía a decidir si el deber impuesto por la ley de tránsito afectaba el ámbito de privacidad amparado por la Constitución Nacional o si se hallaba dentro de los límites propios del poder de policía legislativo.<sup>13</sup> Al considerar constitucional la obligación indicada, la Suprema Corte provincial argumentó que:

1) los precedentes invocados por el actor no resultaban aplicables porque en estos se trataba de una condena penal y en el caso controvertido solo de una falta vial;

2) el deber impuesto constituía un “escaso sacrificio personal” que, en todo caso, buscaba asegurar la autonomía personal;

3) la obligación cuestionada trascendía el ámbito íntimo, se practicaba en la vía pública, “en una materia en la que la seguridad vial se presenta como objetivo paradigmático” y

---

<sup>12</sup> Cf. consid. 2º del voto del juez ROSENKRANTZ en “*Garay...*”

<sup>13</sup> Cf. consid. 3º del voto del juez ROSENKRANTZ en “*Garay...*”

4) la norma se justificaba en la necesidad de prevenir daños a terceros.<sup>14</sup>

Finalmente, el actor interpuso un recurso extraordinario federal que, desestimado, dio origen a un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### **4.2. La sentencia de la Corte Suprema**

La controversia se decidió por la unanimidad de los integrantes de la Corte Suprema, en sentido concordante con el dictamen de la Procuradora Fiscal pero se emitieron tres votos. El Tribunal declaró admisible la queja –el recurso extraordinario federal había sido rechazado por la corte local– y confirmó la sentencia apelada, imponiendo las costas por su orden, en atención “a la naturaleza de la cuestión debatida”.<sup>15</sup> En consecuencia, consideró que la obligación impuesta de usar el cinturón de seguridad *en el tránsito vehicular*, es decir, *en la vía pública* no violentaba el derecho a la privacidad garantizado por el Art. 19 de la Constitución Nacional.

---

<sup>14</sup> Cf. consid. 1º del primer voto de los jueces ROSATTI y MAQUEDA en “*Garay...*”

<sup>15</sup> Cf. consid. 12 del primer voto y consid. 15 de la concurrencia del juez LORENZETTI en “*Garay...*”. El juez ROSENKRANTZ votó en el consid. 11 por imponer las costas por su orden en razón de la “naturaleza y novedad de la cuestión planteada”.

### **4.3. Los bordes de la cuestión en debate, la regla del caso y los fundamentos situados**

Según el primer voto en “*Garay*” –integrado por dos magistrados, al que también remitió, sobre el punto, el juez Lorenzetti– debía definirse “si el uso obligatorio del cinturón de seguridad *en la vía pública* –cuyo incumplimiento se sanciona como una falta vial– constituye una interferencia estatal prohibida sobre las acciones privadas amparadas por el artículo 19 de la Constitución Nacional”.<sup>16</sup> En consecuencia, los lindes de la cuestión en debate alcanzaron mayoría en la sentencia del Tribunal.

Por otro lado, la concurrencia del juez Rosenkrantz puntualizó que la cuestión litigiosa se limitaba a determinar la constitucionalidad o no de la obligación del uso del cinturón de seguridad *por parte del conductor que se desplaza solo*. Este magistrado, además, aclaró dos cuestiones:

1) que no era materia de controversia extender la regla a eventuales acompañantes y,

2) que había quedado firme la inconstitucionalidad de la sanción de retiro de la licencia de conducir aplicada en el caso.<sup>17</sup> Es claro que esta sanción resultaba irrazonable por exceso en la

---

<sup>16</sup> Cf. consid. 4º del primer voto al que remite, en el inicio de sus considerandos, el juez LORENZETTI en “*Garay...*”

<sup>17</sup> Cf. consid. 6º del voto del juez ROSENKRANTZ en “*Garay...*”

punición para el tipo de infracción vial que había cometido el actor sin derecho a defensa, además. Pero esta cuestión, como bien lo señaló el magistrado, no estaba habilitada para ser discutida, en el caso, por la Corte Suprema.

Según consideró el Tribunal la “protección de la salud” constituía el objetivo de la ley local de tránsito y la obligación de conducir con los correajes y cabezales de seguridad eran los instrumentos diseñados con el fin de sujetar y mantener en el asiento al ocupante del vehículo en caso de ocurrir un accidente evitando que se dañe a sí mismo.

Utilizando una fundamentación situada, la Corte sostuvo que el derecho a la salud “tiene consagración jurídica en épocas relativamente recientes y está vinculada al llamado Estado de Bienestar, *por el que se asignan nuevas responsabilidades y competencias al Estado*, poniendo en tensión a la siempre compleja relación entre libertad y autoridad”.<sup>18</sup>

El considerando referido tiene especial resonancia en la República Argentina porque presta particular atención a una concepción del Estado –y no se desentiende de ella sino que la aplica para resolver el caso– que es cuestionada por el actual Jefe del gobierno y responsable político de la administración general del

---

<sup>18</sup> Cf. consid. 6° del primer voto al que remite, en el inicio de sus considerandos, el juez LORENZETTI en “*Garay...*”

país. Repárese, en consecuencia, que en la tensión siempre compleja entre libertad y autoridad –tensión que señala expresamente la Corte Suprema y, agrego por mi parte, cuya existencia resulta obvia y creciente por impulso de individualismos varios– el Tribunal ponderó los límites de la libertad, los bordes de la autonomía, a fin de considerar que la obligación de usar cinturón de seguridad no las restringe inconstitucionalmente.

Pero en la base del párrafo referido hay algo más, según lo entiendo. Las autoridades tienen obligaciones –como los particulares– que se originan en el Estado de Bienestar en el que la salud de los habitantes del país requiere ser atendida. Por cierto, aunque no lo señale la Corte Suprema, la salud pública era también una de las obligaciones mínimas que debía cumplir el Estado liberal. En la controversia, esta obligación aludía a las consecuencias del incumplimiento de la norma local, dictada para la seguridad en el tránsito vehicular. Sin embargo, esas consideraciones pueden extenderse a la obligación de asegurar, por ejemplo, los derechos de usuarios y consumidores y la protección del ambiente humano en los que la salud de las personas está directamente comprometida.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Debe recordarse, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación amparó tempranamente el derecho a la salud y, de paso, a las condiciones saludables del ambiente en el caso de “*Los Saladeristas Podestá y otros c/ Provincia de Buenos Aires*”. *Fallos* 31: 273 (1887). Dijo el Tribunal que nadie tenía un derecho adquirido a comprometer la salud pública. El precedente fue citado en el consid. 10 del voto del juez LORENZETTI como una sentencia en la que se reconoce la

Por si quedaba alguna duda acerca de las obligaciones del Estado en materia de salud, la Corte Suprema hizo mérito de las convenciones de derechos humanos que las declaran y de las constituciones de las provincias argentinas que las establecen. Desde esa normativa se confrontó la perspectiva individual del actor, quien frente a la ampliación de las atribuciones gubernamentales alegó su *contra derecho* a la no salud, ejercido sin provocar daño a tercero. Sin embargo, para el Tribunal este planteo ignora que, en el caso, no se trata de «cualquier riesgo», sino del «riesgo cierto de daño a terceros» para quienes, encontrándose fuera del vehículo que el actor conducía, forman parte del sistema de circulación vial.<sup>20</sup> Riesgo cierto que emerge, sin duda, por las propias característica y condiciones del tránsito vehicular.

Según los diferentes votos emitidos en la sentencia, *son las características del tránsito vehicular* –la generalización de su uso, la participación en él de los integrantes de la sociedad y los daños que en ese tránsito se causan a la vida y a la salud de las personas, a más de los perjuicios materiales ocasionados– *las que hacen que una conducta que podría parecer privada se convierta en una acción de daño cierto a terceros.*

---

facultad del Poder Legislativo de limitar el ejercicio de los derechos constitucionales con razonabilidad.

<sup>20</sup> Cf. consid. 8º y 9º del primer voto y consid. 11 y 12 del voto del juez LORENZETTI en “*Garay...*”

En efecto, “el tránsito vehicular es una actividad colectiva cuya realización requiere de la coordinación de todos aquellos que participan de ella. Involucra relaciones entre factores heterogéneos (peatones, conductores, vehículos, rutas, etc.) *cuyo funcionamiento coordinado es indispensable* para garantizar, como mínimo, el tráfico fluido en condiciones seguras de personas, bienes y servicios...Se trata, además, de una práctica para beneficio mutuo que aprovecha a quienes participan en ella y que proyecta su incidencia sobre prácticamente toda la sociedad –todos transitamos para llevar a cabo nuestra vida cotidiana– y también transita casi todo aquello que necesitamos para producir bienes y casi todo aquello que consumimos. *De allí la obligación de soportar las cargas que ese objetivo común impone*”.<sup>21</sup> Así, el tránsito vehicular, insoslayable para disfrutar de los beneficios que produce a todos aunque no transiten pues, por lo menos, utilizan lo que se transporta –¿los monjes de clausura?– impone deberes a quienes participan en él conduciendo vehículos. Esas obligaciones deben cumplirse, no por que sean mínimas y hasta razonables, sino porque son necesarias para no dañar o agravar los daños a terceros, por ejemplo, si el conductor pierde el control del vehículo en caso de accidente que se acrecientan, precisamente, por la falta de uso del cinturón de

---

<sup>21</sup> Cf. consid. 9º del voto del juez ROSENKRANTZ en “*Garay...*”. (Bastardillas agregadas).

seguridad. Se trata, como se señaló, “de la propia dinámica del tránsito” y no de una hipótesis abstracta.<sup>22</sup>

Por otro lado, no resulta posible soslayar la relación entre la regulación vial y el papel que le cabe al Estado argentino en garantizar la salud pública. “*El riesgo de graves daños que se pueden ocasionar entre si diferentes personas en el tránsito, por una colisión o impacto a una velocidad superior a la propiamente pedestre, justifica el interés estatal de preservar la salud pública*”.<sup>23</sup>

A más, la apreciación que hace la Corte Suprema acerca de la necesidad de preservar la seguridad vial y el papel que tiene en ello el Estado va en paralelo –y el Tribunal lo señala– con la idéntica visión expuesta por el Secretario General de las Naciones Unidas al recomendar a la Asamblea General, en 2003, que procure afrontar «la crisis de seguridad vial en el mundo» “bajo un «enfoque sistémico» de los distintos factores de riesgo en el tránsito, manifestando una particular preocupación porque en ese entonces el 2,2% de la mortalidad en el mundo se producía como consecuencia de accidentes viales”. En consecuencia de esta iniciativa, la Organización Mundial de la Salud puso de manifiesto la efectividad de los cinturones de seguridad para evitar la muerte de los

---

<sup>22</sup> Cf. consid. 12 del juez LORENZETTI en “*Garay...*”

<sup>23</sup> Cf. consid. 10 del primer voto en “*Garay...*” (Bastardillas agregadas).

conductores y pasajeros de los asientos delanteros en un 40 a 50 % y en cerca de un 25% para los pasajeros en los asientos traseros.<sup>24</sup>

Claro que estos datos no son estrictamente aplicables al caso dado que el conductor, quejoso de la obligación vial que se le imponía, viajaba en solitario y que –él lo alegó– el derecho a la propia salud era renunciabile; que frente al derecho a la salud existe un derecho a la no salud que encuadra dentro de la elección personal al propio plan de vida.<sup>25</sup> Sin embargo, tal como se señaló más arriba, el hecho de no usar el cinturón de seguridad en el tránsito pone en peligro a otros en caso de que por un accidente se pierda el control del vehículo por ese no uso, incrementado los daños a otros automovilistas o a peatones. En consecuencia, *la sola existencia de riesgo cierto bastaría para considerar constitucional la ley de tránsito vial de la provincia de Mendoza.*

Pero hay un punto en los argumentos del decisorio que conviene examinar por la proyección que tienen sobre otras acciones personales que la Corte Suprema consideró privadas y exentas de la autoridad del Estado, como fue el caso de la tenencia de estupefacientes para uso personal.

---

<sup>24</sup> Cf. consid. 10 del primer voto; consid. 10 del voto del juez ROSENKRANTZ y, en sentido similar, consid. 12 del voto del juez LORENZETTI en “*Garay...*”

<sup>25</sup> Argumento del actor que se indica en el consid. 7º del primer voto en “*Garay...*”

El actor consideró contradictorio que -con los nutridos precedentes de la Corte Suprema garantizando la privacidad y la autonomía personal- se obligara al uso del cinturón de seguridad a un automovilista que conducía en solitario –aunque no lo hacía circulando “*por un camino que forma parte de un predio de propiedad privada*” sino en predios públicos “*en el contexto del tránsito vehicular*”–<sup>26</sup> y en cambio se interpretara que, por ejemplo, la tenencia de estupefacientes para consumo personal era una acción privada cuya punición resultaba inconstitucional.

Como se conoce, la tenencia de estupefacientes para uso personal fue considerada acción privada y por tanto exenta de sanción penal, bajo ciertas circunstancias –a mi modo de ver limitativas de esas conductas– en los precedentes “*Bazterrica*” y “*Arriola*”. Del primer fallo conviene recordar que la concurrencia del juez Petracchi, tan citada, consideró inconstitucional la punición de la tenencia de estupefacientes para uso personal que *se realice en condiciones tales que no traiga aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros*.<sup>27</sup> En “*Arriola*”, con otra

---

<sup>26</sup> Esta distinción en el consid. 9º del voto del juez ROSENKRANTZ en “*Garay...*”.

<sup>27</sup> Cf. “*Bazterrica*”, Fallos 308:1392 (1986) Sentencia decidida por los votos conjuntos de los jueces BELLUSCIO y BACQUÉ con los que concurrió el juez PETRACCHI. Votaron en disidencia los jueces FAYT y CABALLERO. Pese a la repercusión hasta hoy de la sentencia, la regla elaborada, como se señaló en el texto, fue restrictiva. Cf., en especial, el consid. 27 de de la concurrencia del juez PETRACCHI.

integración, el Tribunal mantuvo la doctrina, pero la regla elaborada resultó más acotada que en “*Bazterrica*”. En especial, en el voto de la jueza Argibay se señalaron de manera estricta los requisitos que deben cumplir las acciones privadas para no interferir con derechos de terceros.<sup>28</sup>

Ambos precedentes –*Bazterrica*” y “*Arriola*”– entre tantos otros referidos a distintas conductas personales fueron citados en “*Garay*”, tanto por el actor como por los magistrados que decidieron la cuestión, a fin de enfatizar el resguardo de la privacidad por parte de la Corte Suprema en esos antecedentes.

Debe prestarse atención, no obstante, a que en el caso “*Garay*” se aludió, para considerar constitucional la obligación del usar cinturón de seguridad en el tránsito vehicular, a los costos económicos que se cargan sobre el sistema de salud por los crecientes accidentes producidos en el tránsito en la vía pública, entre otros motivos, por no utilizar esos correajes según también lo

---

<sup>28</sup> Cf. “*Arriola*”, *Fallos* 332: 1963 (2009). La sentencia fue decidida por unanimidad en la decisión aunque se emitieron seis votos diferentes. El juez FAYT modificó el criterio que había sostenido en “*Bazterrica*”.

Examiné la cuestión de la incriminación de la tenencia para uso personal y formulé la crítica de las sentencias sobre el punto y la contradicción en algunos votos en “*Arriola*” de hacer mérito del propio plan de vida y, considerar, al mismo tiempo, un “flagelo” “una lacra” a las drogas y al narcotráfico y “víctimas” de los narcotraficantes a los usuarios de drogas y a la cuestión como un problema de salud. Ello, sin desconocer que la punición puede no ser el remedio adecuado, ni el más razonable para un problema de salud personal y pública gravísimo. Cf. GELLI. Ob. Citada en nota 4. T. I. análisis del Art. 19, p. 2.3. Págs. 539/545.

sostuvo la Organización Mundial de la Salud. Y, agregó el Tribunal argentino, “máxime cuando, como en el nuestro, parte de ese sistema se sostiene por la comunidad de contribuyentes”.<sup>29</sup> En la misma dirección se dijo que “es innegable que el accidente grave derivado de la falta de uso del cinturón de seguridad conlleva una pérdida de la fluidez y seguridad en la circulación, *sin contar con los recursos invertidos en la atención del siniestro... [lo que] supone un costo económico y de oportunidad para la comunidad toda*”<sup>30</sup>

Esas consideraciones, que no puedo sino compartir, acerca de los costos económicos que producen los accidentes viales por las omisiones de los conductores, pueden trasladarse al uso de estupefacientes y quizás revisar alguno de los *fundamentos* que sostuvieron la inconstitucionalidad de punir la tenencia de escasa cantidad de drogas para uso personal, aunque pueda coincidirse en que la sanción penal, en estos casos, sea irrazonable y hasta inconducente para resolver las consecuencias del flagelo. Y ello, más allá de que la punición resulta ineficiente si no se trata el problema con el objetivo de solucionarlo de manera sistémica, incluyendo acciones preventivas, neutralizando la naturalización del uso de estupefacientes que algunos comunicadores propician.

---

<sup>29</sup> Cf. consid. 10, último párrafo del primer voto en “*Garay...*”

<sup>30</sup> Cf. consid. 10 del voto del juez ROSENKRANTZ en “*Garay...*”. (Bastardillas agregadas).

El foco, me parece, debiera ponerse en una nueva lectura de la autonomía personal, del derecho al propio plan de vida –tal como se hizo para el caso concreto en “*Garay*”– en sintonía con la dimensión de los deberes ciudadanos y las obligaciones del Estado que no deben olvidarse, ni siquiera en el Estado liberal.

### **5. Lectura de la autonomía en contextos de polémica acerca del papel del Estado.**

#### **La contra cara de “*Wisconsin vs. Yoder*”**

El caso “*Garay*” confrontaba los lindes de la autonomía personal con el derecho a la salud de terceros –derechos que deben de ser asegurados por el Estado– aunque, en segundo término, también refería a la propia salud del actor, enlazada a los costos económicos que los accidentes viales originaban.

Ya se ha dicho. La salud de la población es una de las obligaciones mínimas del Estado liberal, obligación que fortaleció, más adelante, el Estado de Bienestar y, en la misma línea, el Estado Convencional de Derecho.

Sin duda –se ha señalado varias veces– en el Estado liberal el derecho a la privacidad y a la intimidad constituyen las garantías de la autonomía personal, la seguridad de no interferencia por parte de las autoridades y el derecho ser dejado a solas, a mantener fuera de

la mirada de terceros la vida, circunstancias, acciones personales que no tengan estricto interés público.

Pero este núcleo duro del liberalismo, según lo interpreto, no se confunde con el individualismo sin límites y, menos, con el individualismo sin responsabilidades ulteriores. Entendida la responsabilidad como la obligación de responder por los propios actos. Diría, hacerse cargo personalmente de las conductas que se emprenden. Porque los individualismos extremos tienen costos, no solo económicos, y suscitan interrogantes acerca de quien o quienes deben pagar, directa o indirectamente, esos costos.

Por eso me parece apropiado traer a cuento una sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en “*Wisconsin vs. Yoder*”.<sup>31</sup> El caso concernía a una comunidad religiosa –la de los Amish– que se negaba a cumplir la obligatoriedad escolar más allá del ciclo elemental que se imponía a los niños –como deber de sus padres– en establecimientos públicos. En consecuencia de esta desobediencia legal se aplicó una condena y multa. Los adultos de la comunidad aceptaban para sus hijos el aprendizaje de la lectura, escritura y matemáticas, necesarios para leer la Biblia y relacionarse con la sociedad no Amish, según admitían, pero defendían su derecho a

---

<sup>31</sup> Cf. “*Wisconsin vs. Yoder*”. 406 US 205, 92 Ct. 1526, 32 L. Ed.2d. 15 (1972). Pueden leerse las partes esenciales de la sentencia y la crítica que realicé al fallo en MILLER, Jonathan - GELLI, María Angélica - CAYUSO, Susana - *Constitución y Derechos Humanos*- Tomo I. ASTREA, Buenos Aires, 1991. Pág. 755/762.

elegir los valores de vida y religiosos que querían transmitir y resultaban incompatibles con las enseñanzas que se impartían en los otros ciclos de enseñanza. La Corte estadounidense amparó los derechos invocados con dos argumentos centrales, reconociendo, en primer lugar, el “poder del Estado, quien tiene la alta responsabilidad de educar a sus ciudadanos, para imponer reglas razonables sobre el control y duración de la educación primaria”.

Por un lado el tribunal sostuvo que “una forma de vida que es original o aun errática, pero no interfiere con derechos o intereses de terceros, no debe ser condenada sólo porque es diferente”.<sup>32</sup> Por otra parte, al considerar que “*el mismo concepto de libertad dentro de un orden* impide que cualquier persona fije sus propios parámetros en materia de conducta en los que la sociedad en su conjunto tiene un interés sustantivo”, estableció un criterio para constatar el derecho de los Amish a rechazar los otros ciclos de enseñanza pública.<sup>33</sup> En consecuencia, la Corte de USA hizo mérito de las características de la comunidad demandante al apreciar que “sus miembros son personas productivas y cumplen estrictamente con las leyes de la sociedad, *rechazan la beneficencia pública en cualquiera de sus formas modernas*. El mismísimo Congreso ha reconocido su

---

<sup>32</sup> Cf. consid. III de “*Wisconsin*”. Véase la similitud de este razonamiento con lo establecido en el Art. 19 de la Constitución Nacional argentina, norma que no tiene su equivalente en la constitución de los EEUU.

<sup>33</sup> Cf. consid. II de “*Wisconsin*”. (Bastardillas agregadas).

*autosuficiencia*, eximiendo a grupos tales como los Amish de la obligación de pagar cargas por seguridad social”.<sup>34</sup> Es decir, por lo que se acreditó en el caso, los demandantes se hacían cargo de su vida diferente y no procuraban para sí paternalismos de ninguna especie.

El criterio empleado por la Corte norteamericana constituye una cuestión central a examinar con detenimiento. Sobre todo, en una sociedad como la argentina en la que al mismo tiempo que se defienden posturas de individualismo sin medida –en algunos casos, desatinado y sin asumir los riesgos o daños que pueden sobrevenir por ellas y sus costos– se alzan tantas voces críticas contra el liberalismo, en especial el económico. Y en la que algunos liberalismos extremos –¿libertarios?– formulan la apología del capitalismo sin reglas, la caducidad del Estado, como si en los mercados libres no pudieran formarse monopolios, bloqueos a la competencia o abuso de posición dominante. Diría que conviene observar y evaluar el liberalismo económico en los encadenamientos del individualismo agonal y global para advertir las inconsistencias y reexaminar los idearios.

O tal vez, volver a la Constitución Nacional que aseguró desde 1853 la autonomía personal siempre que no se afecte de algún modo al orden, la moral pública o se dañe a terceros y examinar,

---

<sup>34</sup> Cf. consid. III de “*Wisconsin*”. (Bastardillas agregadas).

ponderadamente, qué significan estos tres lindes, en especial, este último en los conflictos específicos, analizando soluciones y evaluando costos y beneficios de cada alternativa. Es la obligación estatal, de los poderes del Estado que deben definirlo, en primer lugar el Legislativo –porque los derechos se ejercen conforme a las leyes que los reglamentan– y en segundo término por el judicial que les da alcance en los casos y ante agravio concreto y actual. La complejidad de esta tarea –tan sencilla de expresar cuanto difícil de implementar– requiere del Estado, de los miembros que integran los poderes del Estado, calidades personales y funcionales de honestidad y pericia probada para el cargo.

\*\*\*\*\*